

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 5° de la Ley 26589, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTICULO 5°— Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:*

- a) Acciones penales;*
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, **régimen de alimentos, responsabilidad parental** y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;*
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere **el artículo 1646 del Código Civil y Comercial;***
- d) Procesos de inhabilitación, **de restricción de la capacidad** y de rehabilitación;*
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;*
- f) Medidas cautelares;*
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;*
- h) Juicios sucesorios;*
- i) Concursos preventivos y quiebras;*

- j) *Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;*
- k) *Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;*
- l) *Procesos voluntarios.”*

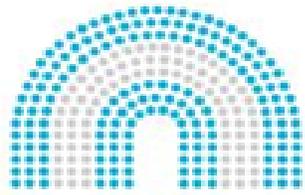
Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 6° de la Ley 26589, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***“ARTICULO 6°- Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante, sin que el requerido puede cuestionar la vía, en los siguientes casos:***

- a) De ejecución;***
- b) Desalojos;***
- c) Causas de violencia de género o violencia intrafamiliar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva;***
- d) Cuestiones sobre alimentos definitivos a niños, niñas y adolescentes;***

***En los casos de violencia de género, la requirente tendrá la posibilidad de acudir a la mediación, acompañada por referente afectivo o profesional en psicología o psiquiatría de confianza, además de su patrocinante o representante legal. En el mismo pedido podrá solicitar que la mediación se realice en ambiente seguro y libre de violencia o que esta se lleve delante de manera remota. La misma podrá ser celebrada, recurriendo a la figura de comediador/a con especialidad en familia y género.”***

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 7° de la Ley 26589, el que quedará redactado de la siguiente forma:



*“ARTICULO 7° — Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios:*

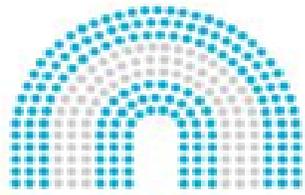
- a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;*
- b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;*
- c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;*
- d) Consideración especial de los intereses de los **niños, niñas, adolescentes**, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;*
- e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;*
- f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;*
- g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;*
- h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.*

*En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.”*

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley 26589, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTICULO 11. — Requisitos para ser mediador. Los mediadores deberán reunir los siguientes requisitos:*

- a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula;*
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;*



- b) **Acreditar capacitación en perspectiva de género y toda otra que exija la reglamentación;**
- c) *Aprobar un examen de idoneidad;*
- d) *Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;*
- e) *Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.”*

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 26 de la Ley 26589, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTICULO 26. — Conclusión con acuerdo. Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribará al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, los letrados intervinientes, y los profesionales asistentes si hubieran intervenido.*

*Quando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de **personas con capacidad restringida** y se arribare a un acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a la homologación judicial.*

*En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez podrá aplicar, a pedido de parte, la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.”*

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 31 de la Ley 26589, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTICULO 31. — Mediación familiar. La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5° inciso b) de la presente ley.*

Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

- a) **Responsabilidad parental**, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;
- b) **Régimen de comunicación de niños, niñas, adolescentes y de personas con capacidad restringida**, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
- c) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
- d) **Separación judicial de bienes, en los supuestos del artículo 477 del Código Civil y Comercial;**
- e) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;
- g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.”

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 32 de la Ley 26589, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 32. — *Conclusión de la mediación familiar. Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tornase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de niños, niñas, adolescentes o de personas con capacidad restringida, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.*”

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 33 de la Ley 26589, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTICULO 33. — Mediadores de familia. Los mediadores de familia deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación que organizará y administrará el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación que determinará los requisitos necesarios para la inscripción, que deberá incluir necesariamente la capacitación básica en mediación, **capacitación en perspectiva de género** y la capacitación específica que exija la autoridad de aplicación.”*

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

## Fundamentos

**Sr. Presidente,**

El proyecto de ley que traigo a consideración de mis pares tiene por objeto reformar y reformular los artículos 5, 6, 7, 11, 26, 31, 32 y 33 de la Ley 26589, en el siguiente sentido:

- \* Se readecuan los términos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación en materia del derecho de las familias y de la capacidad de las personas.
- \* Se suprime la obligación de realizar mediación prejudicial obligatoria en caso de alimentos definitivos a niños, niñas y adolescentes.
- \* Se suprime la prohibición de mediación en caso de existir violencia en el seno familiar.

En estos tres ejes a reformular por este proyecto se busca estructurar con perspectiva de género y construido a la luz de los principios emanados de los Tratados sobre Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22, la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Toda Discriminación Contra la Mujer) y la Convención de Belem do Pará (Violencia contra la Mujer).

En primer término, la ley 26.589 fue sancionada a mediados de 2010, cinco años antes de la gran reforma que se realizó en materia civil y comercial con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia a mediados de 2015, quedando desactualizada en base a los principios del Código actual.

A fin de poner en sintonía los lineamientos de la norma de fondo con esta otra de forma, corresponde que se sustituyan viejos términos utilizados en la codificación anterior, como es el de Patria Potestad, por el nombre que lleva el instituto actual de Responsabilidad Parental. Reproduzco el fundamento dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, entendiéndolo que “el lenguaje tiene un fuerte valor pedagógico y simbólico; por esta razón se considera necesario reemplazar la expresión “patria potestad” por la de “responsabilidad parental”, denominación que da cuenta de los cambios que se han producido en la relación entre padres e hijos. La palabra potestad se conecta con el poder, de dependencia del niño en una estructura familiar jerárquica. En cambio el vocablo responsabilidad implica el

ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores y que se manifiesta en un conjunto de facultes y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño y adolescente.”

También corresponde la mutación del término incapacidad por el de restricción de la capacidad, como parte del cambio de enfoque sobre el criterio para concebir la capacidad de la persona humana en el Código Civil y Comercial de la Nación, con sentido protectorio, de igualdad y no discriminación, que ya había sido plasmado en la ley de salud mental. Por lo cual se incorporan los sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad, aplicándose el modelo de asistencia en la toma de decisiones, constituyendo los apoyos, herramientas para lograr la promoción y garantía de los derechos de las personas interesadas, tendiente a su autonomía y pleno reconocimiento de sus derechos.

Por otro lado, no debemos soslayar que la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, es una herramienta sumamente valiosa para otorgar soluciones inmediatas a conflictos, especialmente en conflictos derivados de las relaciones de familia. Sin embargo, plantearla como etapa obligatoria y previa para el acceso a la jurisdicción en cuestiones como el reclamo del derecho alimentario no ha otorgado beneficios, en algunos casos, ese punto.

Por el contrario, quien detenta el cuidado personal del niño, niña o adolescente, en muchos casos ha reclamado en forma personal durante largo tiempo, el cumplimiento de los alimentos por parte del progenitor no conviviente, quien ha hecho caso omiso o cumple de forma interrumpida e irresponsable. Situaciones cotidianas que generan desgastes emocionales y económicos. Al momento de encarar el reclamo judicial, el derecho se ve postergado en forma inmediata al encontrarse con la obligación de acudir a una mediación previa y en la que muy probablemente no consiga un acuerdo o el progenitor ni si quiera se hace presente. Por este motivo, la imposición obligatoria ha generado en la práctica profesional, la utilización de institutos procesales para eludirla. En la práctica del litigio, se acude a la figura del pedido cautelar de alimentos provisorios para eludir dicha obligatoriedad y obtener la inmediatez que urge de la necesidad. Es decir, obtener más rápidamente una manda judicial de cuota alimentaria para la niñez y terminar con el pesar

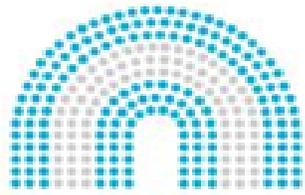
económico y el desgaste emocional que implicó el reclamo. Esta situación debe cesar y el remedio es suprimir la obligatoriedad de llevar a mediación prejudicial obligatoria la cuestión sobre alimentos sin diferencia entre provisorios o definitivos.

La realidad nos muestra y no es un dato menor, que este desgaste es sufrido en gran medida por mujeres y que las mismas maternan solas. Por lo cual, cabe concluir que la norma de la obligatoriedad en materia de alimentos definitivos, es perjudicial y ese perjuicio es sufrido por los niños, niñas y adolescentes pero también, en gran medida, por las mujeres madres que afrontan solas la crianza de estos y estas, debido al rol estereotipado recibido de esta cultura patriarcal. Esta cuestión se desarticula al poder acceder a este método alternativo de resolución de conflictos, si las partes involucradas entienden que para el caso particular la herramienta será de utilidad.

Por último, se introduce la posibilidad de solicitar la mediación para resolver cuestiones de las familias, aun existiendo un contexto o antecedentes de violencia de género, a pedido de la víctima y con apoyo profesional (de psicología o psiquiatría) y/o acompañada de algún referente afectivo o de confianza y además con la posibilidad de tomar recaudos de acuerdo al caso, como mantener la mediación en ambientes seguros, con las partes en diferentes recintos y/o llevándose adelante por mediadores/as y comediadores/as con especialidad en familia y género o llevando a delante la mediación de manera remota o virtual, método que a raíz de la pandemia se utiliza en algunas provincias (por ejemplo en Santa Fe) de manera muy efectiva.

Los conceptos utilizados por la legislación nacional están en línea con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Convención de Belém do Pará, a la que la Argentina se adhirió en 1994, mediante la Ley 24.632, que considera que es violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1).

Como fundamento destacan que el rasgo más importante de la violencia de género es el desbalance de poder que caracteriza a las relaciones entre las mujeres víctimas de esa



violencia y los victimarios. Marcan esta disimetría como el rasgo específico de la violencia, y dado que para mediar es imprescindible la igualdad entre las partes, la Ley 26.485 ha prohibido la instancia de mediación, en los casos de violencia contra las mujeres.

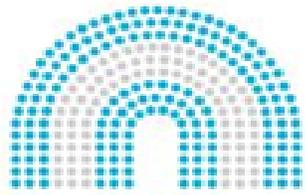
Las razones por las que se sostuvo la prohibición de la mediación en contexto de violencia, incluyen todas las cuestiones entre víctimas y victimarios, más allá de la seguridad para ese momento de la realización del proceso. Incluye datos estructurales de modelos de relación, de características de la personalidad de quien ejerció el poder, de la desigualdad de las mujeres con los hombres dada por condicionamientos culturales, sociales, económicos, políticos e históricos, propios del patriarcado.

Sin duda, toda víctima de violencia familiar sabe que discrepar de su victimario la coloca en una posible situación de violencia, razón por la cual, argumentan que la víctima evitará este tipo de situaciones, perdiendo la mediación, todo sentido y razón de ser, como instrumento para encontrar un espacio de diálogo en pie de igualdad.

También argumentan que la falta de neutralidad del mediador, quien difícilmente pueda ser imparcial frente a la violencia y el sufrimiento de la mujer.

Otra de las razones que fundamentaron la prohibición, es la falta de capacitación específica de los mediadores en los aspectos vinculados a la violencia de género, fenómeno cultural que requiere la formación especializada, que brindan otras disciplinas, por ejemplo, la psicología. Los mediadores no poseen herramientas para evaluar las posibles reacciones de violencia del agresor y el desenlace de un encuentro con la víctima. Citan como ejemplo el Caso Farré.

Explican que la situación de vulnerabilidad en el que se encuentra la mujer víctima de violencia, desestructurada psicológicamente por el maltrato sufrido, que sufre secuelas emocionales y psíquicas, entre las cuales, se pueden mencionar, baja autoestima, depresión, desorden de estrés postraumático -similar al experimentado por víctimas de guerra, torturas, desastres naturales-, le impiden negociar en pie de igualdad con el agresor, a quien posiblemente, le teme.



Encuentran dificultades para lograr acuerdos efectivos en términos de su cumplimiento, considerando las características cíclicas de la violencia y los posibles perfiles del agresor.

Sin embargo, la dinámica de las relaciones humanas nos obliga a interpelarnos permanentemente. Repensar las normas y animarnos a cuestionar con perspectiva de género. Alda Facio Montejó que en su obra “Cuando el Género Suena, Cambios Trae” nos invita a mirar, con perspectiva feminista. Nos invita a releer y cuando un texto supuestamente protege o prohíbe a la mujer alguna cosa y a preguntarnos cuáles son las razones objetivas para ello, qué tipo de mujer está amparando la norma, mujer-individuo, mujer-familia; preguntarse si esa protección está debidamente justificada y cómo se lograría este mismo beneficio sin esa protección o prohibición. O sea, si no hay otra manera de lograr el mismo fin sin discriminar a la mujer, dando paso a la voluntad de ella como persona.

En este caso existe la posibilidad de proveer de esta herramienta o método de resolución de conflictos, tomando recaudos para balancear la desigualdad de condiciones y dando la posibilidad de que la propia víctima decida que método es el correcto para la solución de los conflictos de familia y abordado por profesionales formados para ello.

La mediación es una instancia alternativa, en la que no se va a revictimizar ni desacreditar a la mujer. No va a empeorar aún más el vínculo entre ella y su agresor ni la relación con los hijos, en caso de tenerlos. Es más, si la pareja tiene hijos, la mediación puede enseñarles otras maneras de relacionarse, no violentas y que faciliten la resolución de conflicto en forma pacífica, respecto de ellos.

Promueve una manera más democrática de relaciones familiares, que alejen modos autoritarios de vincularse. Puede ser eficaz para restablecer los vínculos que se han deteriorado por la violencia. Incluso puede crear condiciones que permitan otras negociaciones que mejoren el clima familiar, en el futuro.

El sistema judicial suele ser lento y en algunos casos esa demora se traduce en ineficacia. Además, se nutre de estrategias adversariales que pueden incrementar la violencia entre las partes, con lo cual, la mediación parece una opción positiva.

Es necesario también, que los mediadores y mediadoras, para el abordaje de su tarea, deban acceder a la capacitación en perspectiva de género. La capacitación en género de mediadores y mediadoras debe llevarse a cabo, como se exige en todos los ámbitos de resolución de conflictos a partir de la sanción de la Ley Micaela. Por lo cual, las instituciones formadoras en mediación familiar deberán incorporar un módulo de perspectiva de género.

Como último argumento quiero citar la experiencia de la provincia de Chaco, donde se llevan adelante, aunque en la práctica son pocos casos, pero con resultados positivos. El Centro Público de Mediación cuenta con mediadores y mediadoras que se han especializado en cuestiones de familia y género. Estas experiencias se realizan con apoyo en sesiones individuales, con espacios físicos seguros, admitiendo que la víctima se presente con un referente afectivo o persona de confianza y su abogada o abogado, teniendo solo la posibilidad de ser requirente, la persona víctima de violencia y no el victimario.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

**Patricia Mounier**  
**Diputada Nacional**